

## LEY 42 DE 1929

(NOVIEMBRE 25)

## «SOBRE DEFENSA DEL PUERTO DE BARRANCA-BERMEJA»

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo único. El Gobierno procederá a ejecutar las obras de defensa del puerto de Barrancabermeja, en la forma que indique la técnica, para evitar que las avenidas del río continúen destruyendo aquella población.

Los gastos que demande esta Ley se tomarán de las partidas apropiadas en el Presupuesto Nacional para arreglo del río Magdalena y defensa de sus puertos.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO MARTIN QUIÑONES

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1929.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Rafael ESCALLON

misiones demarcadoras de los límites con la República de Venezuela y la del Perú.

Artículo 2º Derógase la disposición del artículo 14 de la Ley 124 de 1928 en lo que se refiere al descuento del 5 por 100 que ordena hacer de los sueldos de los soldados del Ejército, con destino a las cajas de ahorros.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para pagar en bonos del 8 por 100 los auxilios decretados para acueducto de los Municipios que no han podido ser cubiertos por el estado del Tesoro Nacional, siempre que las entidades beneficiadas acepten ese pago en tal forma, y que tales auxilios hayan quedado liquidados en la Ley de Presupuestos de la actual vigencia, así como también para pagar, en la misma forma, los auxilios decretados por el artículo 1º de la Ley 30 de 1928 y por el artículo 3º de la Ley 63 de 1928.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO MARTIN QUIÑONES

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1929.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos URIBE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Guerra,

José Joaquín VILLAMIZAR

## LEY 43 DE 1929

(NOVIEMBRE 26)

## «POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIMITES Y NAVEGACION FLUVIAL ENTRE COLOMBIA Y EL BRASIL»

El Congreso de Colombia,

visto el Tratado de límites y navegación fluvial entre Colombia y el Brasil, firmado en la ciudad de Río de Janeiro el 15 de noviembre de 1928, que a la letra dice:

“La República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, animados del propósito de consolidar los lazos de cordial amistad existentes entre ellas;

“Considerando que, en virtud del Tratado de límites entre Colombia y el Perú, firmado en Lima a 24 de marzo de 1922, y cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Bogotá a 19 de marzo de 1928, Colombia quedó reconocida como único país colindante con el Brasil, entre los ríos Apaporis y Amazonas;

“Y considerando, igualmente, que en el acta firmada en Washington, a 4 de marzo de 1925, por los representantes de Colombia y del Brasil, conjuntamente con el del Perú y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quedó estipulada la obligación recíproca de los Gobiernos colombiano y brasileño de firmar un Tratado en los términos indicados en esa acta;

“Resolvieron celebrar el Tratado referido, por el cual se completa la determinación de la frontera común a partir de la boca de Apaporis para el Sur, se establecen reglas que faciliten la navegación fluvial entre ambos países y se consagran y garantizan recíprocamente a perpetuidad esa libre navegación.

“Y, para ese fin, nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

“El Presidente de la República de Colombia, al señor Laureano García Ortiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Brasil;

“El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Octavio Mangabeira, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores;

“Los cuales, después de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han pactado lo siguiente:

## “ARTICULO I

“La frontera entre Colombia y el Brasil, a partir de la desembocadura del río Apaporis en el Yapurá o Caquetá, término de la línea estipulada en el Tratado de 24 de abril de 1907, será una línea recta que, partiendo de dicha desembocadura, vaya a encontrar la población brasileña de Tabatín-ga sobre la margen izquierda del río Amazonas.

## “ARTICULO II

“Una Comisión mixta, nombrada por los dos Gobiernos, procederá dentro de dos años después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, a la demarcación, por medio de hitos perdurables, tanto de la frontera señalada en el aludido Tratado de límites entre Colombia y el Brasil de 1907, como de la que se estipula en el presente Tratado.

“La Comisión demarcadora hará que en los lugares donde la frontera no esté formada por límites naturales y suficientes, como corrientes de agua o cordilleras, quede señalada por medio de postes de piedra o cemento, columnas u otros signos perdurables, de manera que la línea fronteriza pueda ser reconocida en cualquier tiempo con toda exactitud.

## “ARTICULO III

“Serán por mitad de cargo de los dos Gobiernos los gastos que origine la demarcación de la frontera, con excepción de los sueldos de los grupos de la Comisión demarcadora, que corresponderán a cada uno de los Gobiernos respectivos.